

1367

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00025-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVAN PIEDRAHITA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
OTROS

Estando en ejecutoria el auto de fecha 24 de octubre de 2017, por medio del cual se concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, advierte el Despacho que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, con base en lo cual, se procederá a hacer el ajuste respectivo¹, con el fin de no persistir en la imprecisión, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades², previas las siguientes consideraciones:

Las acciones populares fueron consagradas en la Constitución Política en el artículo 88, posteriormente fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998, y actualmente fueron consagradas como un verdadero medio de control en la Ley 1437 de 2011. La Ley 472 al desarrollarlas, estableció su objeto, principios, procedencia, legitimación y demás reglas procedimentales; en cuanto a los aspectos no regulados, dispuso la remisión al Código de Procedimiento Civil³ y Código Contencioso Administrativo⁴ dependiendo de la jurisdicción a la que corresponda su conocimiento, sin embargo, en tratándose de los recursos, y de manera específica del recurso de apelación contra la sentencia, el artículo 37 de la norma en comento remitió directamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que en su artículo 323 establece:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean

¹ Ver inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

² Al respecto, ver los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. radicación: 17583. fecha: 2000/07/1; Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13, entre otros.

³ Entiéndase hoy Código General del Proceso.

⁴ Entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

De la norma transcrita y de los recursos incoados, se deduce que la decisión que ampara los derechos colectivos e impone órdenes a las autoridades administrativas para su protección, no se enmarca en ninguno de aquellos supuestos de hecho enumerados por la aludida disposición, lo que significa entonces, que el recurso de apelación incoado contra la misma se concede en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. prevé que la apelación de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo procederá de conformidad con las normas de dicho Código, no obstante, como se anotó en precedencia, la Ley 472 de 1998 que regula de manera especial las acciones populares, prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia “en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”. En ese orden, debe preferirse la norma especial sobre la general (Art. 5 Ley 157 de 1887). Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

“ (...) no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en la parte final del inciso 2º, numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P., se concederá en efecto devolutivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el fallo de fecha cinco (05) de septiembre de 2017 y su auto aclaratorio de fecha 12 de septiembre del mismo año, proferidos por la Sala de este Tribunal, en virtud del cual se ampararon los derechos colectivos cuya protección se solicitó por el medio de control de la referencia.

Para ese efecto, se ordenará la reproducción de las piezas procesales que conforman el expediente contentivo del presente proceso a costa de las autoridades apelantes, quienes deberán suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 2º artículo 324 del C.G. del P.).

REFERENCIA: 88-001-23-33-000-2013-00025-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JORGE IVAN PIDRAHITA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS.

1369

Asimismo, se ordenará por Secretaría remitir el original del expediente al Consejo de Estado, y el cumplimiento del fallo se continuará con las copias respectivas, teniendo en cuenta que el trámite del presente recurso se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el proveído de fecha 24 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva, en su lugar,

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contra el fallo de fecha cinco (05) de septiembre de 2017 y su auto aclaratorio de fecha 12 de septiembre del mismo año, proferido por la Sala de éste Tribunal Administrativo.

TERCERO: PREVÉNGASE a las autoridades recurrentes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministren las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Una vez consignadas las expensas a que se refiere el numeral anterior, por Secretaría remítase al superior el original del expediente, y continúese el cumplimiento del fallo con las copias respectivas. (Inciso 6º, numeral 3º, artículo 323 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado